



<b>Resolución:</b>	Recurso de revisión
<b>Número de expediente:</b>	55/2008
<b>Recurrente:</b>	████████████████████
<b>Sujeto Obligado:</b>	SEPEN

Tepic, Nayarit, agosto 25 veinticinco de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 55/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, ██████████ solicitó en la oficialía de partes de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: “1.- *Copia certificada del Acta de Conclusión de la Transferencia de los Servicios Educativos en el Estado de Nayarit, de conformidad con el Acuerdo Nacional de Modernización de Educación Básica, signada el 19 de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, signado por el oficial mayor y el coordinador de la descentralización educativa de la Secretaría de Educación Pública Federal, y el profesor ██████████ en su carácter de director general de los Servicios de Educación Pública por parte del gobierno del Estado de Nayarit, que obra en los archivos de esa paraestatal.* 2.- *Copia certificada de mi expediente personal que obra en los archivos del departamento de recursos humanos de ese organismo público descentralizado.* 3.- *Copia certificada de las normas generales para los cambios de adscripción del nivel de secundarias técnicas en el Estado de Nayarit.* 4.- *Copia certificada de la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit*”.

II. El día nueve de diciembre de dos mil ocho, ██████████ presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.



**III.** Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente, por virtud del cual se confirmó la omisión informativa imputada y mediante el que se entregó parte de la información del interés del recurrente.

**IV.** En el propio auto del once de diciembre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Luego, ambas partes expresaron alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 55/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, ya en el escrito de alegatos, [REDACTED] expresó esencialmente: *“Con relación a la copia certificada proporcionada respecto al oficio número OM/1009, de fecha 23 de septiembre de 1993, dirigido a la profesora [REDACTED] signado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública Federal, solicito tenga por inconforme al*



*recurrente con la información proporcionada, en virtud que lo solicitado a los SEPEN fue la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit”.*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: ““1.- *Copia certificada del Acta de Conclusión de la Transferencia de los Servicios Educativos en el Estado de Nayarit, de conformidad con el Acuerdo Nacional de Modernización de Educación Básica, signada el 19 de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, signado por el oficial mayor y el coordinador de la descentralización educativa de la Secretaría de Educación Pública Federal, y el profesor [REDACTED] en su carácter de director general de los Servicios de Educación Pública por parte del gobierno del Estado de Nayarit, que obra en los archivos de esa paraestatal. 2.- Copia certificada de mi expediente personal que obra en los archivos del departamento de recursos humanos de ese organismo público descentralizado. 3.- Copia certificada de las normas generales para los cambios de adscripción del nivel de secundarias técnicas en el Estado de Nayarit. 4.- Copia certificada de la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit”.*

De esa información, durante el proceso, el recurrente enfocó su disconformidad hacia la marcada con el número 4, supuesto que el sujeto obligado voluntariamente le entregó la información restante.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 12 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho, en la oficialía de partes de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental pública de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.



Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe y que, en el acto, exhibió parte de la información solicitada.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit”, es información eminentemente pública y de hecho fundamental, supuesto que encuadra dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 10.27 de la Ley de Transparencia, en cuyo caso se trata de un sector de: *“El marco normativo aplicable a cada ente público, incluyendo normas constitucionales, leyes, decretos, reglamentos, normas constitucionales, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de organización y demás ordenamientos o disposiciones de observancia general que fundamenten y den marco a la actuación y funciones de los sujetos obligados”*.

Empero, en términos del artículo 64 de la Ley de Transparencia, se tiene por cierto que: *“Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre de oficio disponible públicamente. En este último supuesto, deberá indicarse al solicitante el lugar donde se encuentre la información”*.

Así, como este Instituto se remitió a la dirección electrónica [http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/servicios\\_personales/temas/normas/catalogos/czegf\\_1996.pdf](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/servicios_personales/temas/normas/catalogos/czegf_1996.pdf) sugerida por el sujeto obligado al recurrente y se advierte en ella que, en efecto, consta el catalogo de zonas económicas del gobierno federal, vigente a partir del 16 de mayo de 1996, en el



NAYARIT



contexto de la normatividad publicada por la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de concluirse que el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, estuvo en lo correcto al indicar al solicitante en dónde puede encontrar la información específica de su interés, en defecto de su entrega material y directa, apegándose al texto del artículo 64 de la Ley de Transparencia.

En las relatadas condiciones, procede confirmar la determinación de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y negar al recurrente la información de su interés, reiterándole la dirección electrónica en la que puede disponer de ella.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º-X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los diversos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el último de los considerandos de esta resolución, se confirma la negativa de información motivo de disconformidad.

**TERCERO.** Se reitera a [REDACTED] que la información de su interés puede ser localizada en la dirección electrónica [http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/servicios\\_personales/temas/normas/catalogos/czegf\\_1996.pdf](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/servicios_personales/temas/normas/catalogos/czegf_1996.pdf)

**CUARTO.** Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y



NAYARIT

Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

---



Instituto de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública

ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.